

Fwd: Observaciones RENOBO-IP-10-2023 MANZANA DEL CUIDADO ALTAMIRA

1 mensaje

Contratación Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. <contratacion@renobo.com.co>

9 de enero de 2024, 23:00

Para: Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>

Cc: Martha Consuelo Andrade Muñoz <mandradem@renobo.com.co>

Reenvío correo con observaciones al proceso RENOBO-IP-10-2023.

----- Forwarded message -----

De: German Bazzani <bazzani.licitaciones20@gmail.com>

Date: mar, 9 ene 2024 a la(s) 7:53 p.m.

Subject: Observaciones RENOBO-IP-10-2023 MANZANA DEL CUIDADO ALTAMIRA

To: <contratacion@renobo.com.co>

Cordial saludo,

Me permito realizar las siguientes observaciones al siguiente proceso:

RENOBO-IP-10-2023	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA D.C.	CONVOCADO	29/12/2023	1/02/2024	REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL DEL CONTRATO DE OBRA POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS ELABORADOS PARA LA MANZANA DEL CUIDADO ALTAMIRA - EQUIPAMIENTO MULTIFUNCIONAL, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL - BARRIO ALTAMIRA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.	\$ 6.734.596.080
-------------------	--	-----------	------------	-----------	--	------------------

1. Respecto al perfil **Director de Interventoría** solicito ampliar el posgrado requerido en cualquier área Gerencial o de Ingeniería tales como: Gerencia de Construcciones, Gerencia de Empresas Constructoras, Dirección de empresas, Construcción, Ingeniería Civil, o similares o afines.

2. Respecto al perfil **Director Administrativo de Interventoría** solicito ampliar el posgrado requerido en cualquier área Gerencial o de Ingeniería tales como: Gerencia de Construcciones, Gerencia de Empresas Constructoras, Dirección de empresas, Construcción, Ingeniería Civil, o similares o afines.

Gracias.

GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE

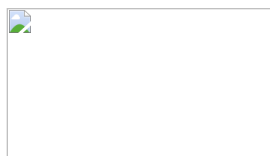
CC No. 79.240.307 de Bogotá

Matrícula No.2570049853 CND

Dirección: Calle 57 No.18 – 22. OFICINA 602

Cel: 3156544287

Telefax: 3102656



--
Dirección de Contratación
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.
contratacion@renobo.com.co
Tel.: (+571) 359 94 94
Autopista Norte # 97-70 | Edificio Porto 100 | Piso 7



RENOBO

Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>

Fwd: Observaciones RENOBO-IP-10-2023 MANZANA DEL CUIDADO ALTAMIRA

1 mensaje

Contratación Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

10 de enero de 2024,

<contratacion@renobo.com.co>

12:31

Para: Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>

Cc: Martha Consuelo Andrade Muñoz <mandradem@renobo.com.co>

Reenvío correo con observaciones al proceso RENOBO-IP-10-2023.

----- Forwarded message -----

De: **German Bazzani** <bazzani.licitaciones20@gmail.com>

Date: mié, 10 ene 2024 a la(s) 12:03 p.m.

Subject: Observaciones RENOBO-IP-10-2023 MANZANA DEL CUIDADO ALTAMIRA

To: <contratacion@renobo.com.co>

Cordial saludo,

Respecto a la Experiencia habilitante y ponderable del proponente solicito aclarar si son validas los proyectos de Aeropuertos.

Gracias.

GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE

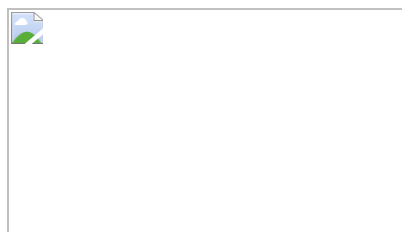
CC No. 79.240.307 de Bogotá

Matrícula No.2570049853 CND

Dirección: Calle 57 No.18 – 22. OFICINA 602

Cel: 3156544287

Telefax: 3102656



--

Dirección de Contratación

Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

contratacion@renobo.com.co

Tel.: (+571) 359 94 94

Autopista Norte # 97-70 | Edificio Porto 100 | Piso 7



RENOBO

Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>

**Fwd: INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-10-2023 - Observaciones Proyecto
Términos de Referencia.**

1 mensaje

Miguel Andres Araque Marin <maraquem@renobo.com.co>

11 de enero de 2024, 18:48

Para: Juan Carlos Pardo Florez <jpardof@renobo.com.co>

Cc: Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>, Flor Angela Ines Cajamarca Rodriguez <fcajamarcar@renobo.com.co>

Buenas tardes,

Envío observaciones del proceso del asunto para el trámite correspondiente.

Cordial saludo.

----- Forwarded message -----

De: **Miguel Andres Araque Marin** <maraquem@renobo.com.co>

Date: jue, 11 de ene de 2024, 6:17 p. m.

Subject: Fwd: INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-10-2023 - Observaciones Proyecto Términos de Referencia.

To: Flor Angela Ines Cajamarca Rodriguez <fcajamarcar@renobo.com.co>

Cc: Miguel Andres Araque Marin <maraquem@renobo.com.co>, Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>

Hola Ángela, buenas tardes.

Adjunto documento con observaciones del proceso del asunto para su conocimiento y trámite correspondiente.

Cordial saludo.

Miguel Andrés Araque Marín.

----- Forwarded message -----

De: **Contratación Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.** <contratacion@renobo.com.co>

Date: jue, 11 de ene de 2024, 4:30 p. m.

Subject: Fwd: INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-10-2023 - Observaciones Proyecto Términos de Referencia.

To: Isabel Cristina Vargas Sinisterra <ivargass@renobo.com.co>

Cc: Francy Cecilia Fonseca Rincon <ffonsecar@renobo.com.co>, Miguel Andres Araque Marin <maraquem@renobo.com.co>, Martha Consuelo Andrade Muñoz <mandradem@renobo.com.co>

Reenvío correo con observaciones al proceso RENOBO-IP-10-2023

----- Forwarded message -----

De: Comercial <comercial@aciproyectos.com>

Date: jue, 11 ene 2024 a la(s) 4:01 p.m.

Subject: INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-10-2023 - Observaciones Proyecto
Términos de Referencia.To: Contratación Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá
D.C. <contratacion@renobo.com.co>Cc: Carolina Orjuela Duarte <carolinaorjuela@aciproyectos.com>, Sandra
Paola Gonzalez Sandoval <sandragonzalez@aciproyectos.com>

Señores

EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA -RENOBO

Ciudad

Referencia: INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-10-2023

Asunto: Observaciones Proyecto Términos de Referencia.

Respetados señores,

De acuerdo con la publicación de los términos de referencia del proceso del asunto, cuyo objeto es " INTERVENTORÍA INTEGRAL DEL CONTRATO DE OBRA POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS ELABORADOS PARA LA MANZANA DEL CUIDADO ALTAMIRA – EQUIPAMIENTO MULTIFUNCIONAL, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL – BARRIO ALTAMIRA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C." nos permitimos adjuntar las observaciones.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordial Saludo,

ACI PROYECTOS S.A.S

--

Dirección de Contratación
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.
contratacion@renobo.com.co
Tel.: (+571) 359 94 94
[Autopista Norte # 97-70 | Edificio Porto 100 | Piso 7](#)

--

<<http://renobo.com.co>>

RENOBO EMPRESA DE RENOVACIÓN
Y DESARROLLO URBANO
DE BOGOTÁ

 **Observaciones TdR IP-10-2023.pdf**
306K

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024

Señores

EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA -RENOBO

Ciudad

Referencia: INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-10-2023
INTERVENTORÍA INTEGRAL DEL CONTRATO DE OBRA POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS ELABORADOS PARA LA MANZANA DEL CUIDADO ALTAMIRA – EQUIPAMIENTO MULTIFUNCIONAL, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL – BARRIO ALTAMIRA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Observaciones Proyecto Términos de Referencia.

Estimados señores,

De acuerdo con la publicación de los términos de referencia del proceso, presentamos a continuación las siguientes observaciones:

1. Se le solicita a la Entidad informar respecto de los impuestos, tasas y/o contribuciones que, a nivel nacional, departamental y/o municipal incidirán en el contrato a adjudicar (hechos generadores, bases gravables, tarifas, etc.)
2. Entendemos que el cierre de la oferta es el 1 de febrero de 2024, hasta las 5:00 p.m. ¿Es correcta nuestra apreciación? Lo anterior teniendo en cuenta que en el documento AVISO DE INVITACIÓN PÚBLICA numeral 1 Datos generales del proceso indican que el plazo para presentar propuestas es el 23 de enero de 2024 y luego en el numeral 2. Cronograma del Proceso indican que el plazo límite para presentación de propuestas es hasta el hasta 1 de febrero de 2024.
3. Agradecemos aclarar el plazo de la etapa de liquidación del proyecto
4. Agradecemos aclarar si el valor del contrato será por precios unitarios fijos o con fórmula de reajuste
5. De acuerdo a la garantía de Cumplimiento de las Obligaciones Contractuales, agradecemos se ajuste la vigencia de la siguiente manera: “Vigente por el plazo total de ejecución del contrato, y seis (6) meses más contados a partir de la fecha de suscripción del contrato **y cinco años más**”... lo anterior teniendo en cuenta que en la redacción no quedó el tiempo adicional.
6. EXPERIENCIA MÍNIMA HABILITANTE, numeral 3.1.1. Condiciones generales para la Acreditación de la Experiencia mínima habilitante y experiencia ponderable del proponente, nota 6, solicitamos a la entidad se tenga en cuenta solo el valor del contrato en forma proporcional al porcentaje de participación y no a las cantidades de áreas del contrato, teniendo en cuenta que cuando el proyecto es en consorcio, se ejecuta en forma integral y no independiente por cada uno de los integrantes.

7. **Anexo 5 Estudios Previos:** de acuerdo con el numeral 13. ANÁLISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS, solicitamos se ajuste la redacción de la siguiente manera: En el evento en que se opte por el contrato de seguros y con el objeto de respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan a cargo del CONTRATISTA con ocasión de la celebración y ejecución del contrato, el estudio de necesidad efectuado y la previsión de los posibles riesgos en la ejecución de los mismos, **EL CONTRATISTA deberá constituir por el contrato celebrado, a su costo y a favor de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, D.C. RENOBO** y, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato, Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Públicas con Régimen Privado de Contratación expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia, la cual deberá incluir los siguientes amparos, coberturas y vigencias.
8. **Minuta de Contrato:** CUARTA. - VALOR DEL CONTRATO: Agradecemos a la entidad ajustar e indicar que el valor del presente contrato asciende a la suma **estimada** de....
9. **QUINTA - Forma de Pago:** Solicitamos muy respetuosamente la variación de la forma de pago propuesta, específicamente en lo relacionado con los porcentajes de pagos que se atan o se unen de manera inescindible al avance de la obra (PDT), o lo que es lo mismo, al cumplimiento de las obligaciones del contratista de la obra.

El valor de la oferta del adjudicatario que en últimas será el valor del contrato, se estructura principalmente en la vinculación de servicios profesionales, recurso humano que por la normatividad colombiana NO se le retribuye por avance de obra o de manera parcial por lo que se ejecute por parte de un tercero ajeno a las labores que desarrolle en beneficio de otra persona jurídica, natural, o para este caso, RENOBO.

Consideramos que el tratamiento del pago para ese componente “variable” en su desembolso, NO puede ser atado al cumplimiento de las obligaciones a cargo del constructor, como si el interventor fuera “garante” de aquél, o su socio o accionista; recordemos que el contrato de interventoría es “autónomo” con relación al contrato objeto de vigilancia y control. Se recalca que el contrato de obra tiene por objeto el desarrollo de una obra material, y el seguimiento a su actividad se realiza conforme los trabajos constructivos que desarrolle. Sin embargo, en lo atinente al interventor, su función es preponderantemente intelectual, bajo el entendido que es la persona, a través de los profesionales, especialistas y técnicos, encargado de realizar la vigilancia y control continuo al cumplimiento de una serie de obligaciones a cargo del contratista constructor, todo esto en desarrollo del numeral 1º del artículo 26 de la ley 80 de 1993:

“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.”

En este sentido, la interventoría realiza el seguimiento y vigilancia en desarrollo del principio de responsabilidad independientemente de que el contratista de obra ejecute mayor o menor obra, o lo que traduce: la interventoría no se brinda, despliega o ejecuta en mayor o menor proporción según los rendimientos del constructor (es decir, RENOBO no recibe del consultor interventor “menor interventoría” o “mayor interventoría” según

avancen los trabajos y actividades del contratista constructor; al contrario, recibe los mismos servicios de manera homogénea, o inclusive mayores por el desgaste que se sobreviene de las actividades adicionales que suelen derivarse en razón del incumplimiento del contratista (mesas de trabajo extraordinarias, reuniones adicionales, seguimiento a compromisos, revisión y aprobación de planes de contingencia, estructuración de incumplimientos, acompañamientos en trámite sancionatorio, e inclusive revisión de pruebas, documentos, peritajes, etc., por las controversias que se derivan). Así las cosas, lo que respetuosamente se precisa a RENOBO es que un atraso no es óbice para que el contratista interventor proceda a disminuir recursos, o no reciba la justa retribución a sus servicios, cuando es evidente que inclusive, usualmente en escenarios de incumplimiento se redoblan, por cuanto de lo contrario, ahí sí se reflejaría un incumplimiento del consultor interventor.

Vale la pena citar para este caso que el **Consejo de Estado en sentencia No. 250002336000202100490 01 de fecha 17 de octubre de 2023**, circunscribe la naturaleza de la interventoría, separando su relación con el contrato objeto de vigilancia y control, de la siguiente forma:

*“No puede perderse de vista que la tarea del interventor se centra en realizar el seguimiento técnico, financiero y jurídico del contrato sobre el que recae su objeto, **mas no asegurarlo, como si se tratara de un contrato de garantía; por manera que la gestión del interventor puede considerarse cabalmente satisfecha cuando este formula correctivos, informa a la entidad acerca de hechos de incumplimiento del contrato inspeccionado que darían lugar a la imposición de sanciones, rechaza o se abstiene de recibir las obras, bienes o servicios prestados, cuando estos no cumplan con los requisitos preestablecidos, eventos en los cuales su trabajo debe ser recompensado.**”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, se considera que no puede ser oponible argumentar que el desembolso de la contraprestación del interventor atado al avance de la obra simplemente representa un mecanismo de desembolso del valor del contrato, por cuanto lo que resulta evidente es que se castiga el servicio del interventor disminuyendo su retribución económica, preocupando sobremanera el eventual suceso en donde el contratista de la obra termine por incumplir definitivamente el proyecto, o ejecutando mucho menos obra a lo programado, por cuanto como se encuentra estructurada la forma de pago, no habría lugar al pago del valor del contrato en el 100% del importe.

En este sentido, consideramos que RENOBO de manera previa conduce al contrato de interventoría a un estado riesgoso de flujo de caja a efectos de sufragar los costos fijos directos que se derivan propiamente por personal, a quienes se les paga su labor intelectual mes a mes. Consideramos que, o bien RENOBO debería dividir el valor de la interventoría por el número de meses de ejecución del contrato y de allí sacar el valor mensual a cancelar.

Así las cosas con la mayor consideración acostumbrada, consideramos que permanecer la forma de pago en la forma como se presenta, RENOBO puede verse expuesto a una declaratoria de ineficacia de la estipulación, en el mismo sentido del fallo proferido por el

Consejo de Estado en sentencia No. 250002336000202100490 01 de fecha 17 de octubre de 2023 ya citada.

Alineados con lo expuesto, sin perjuicio de la posibilidad de invocar para la cláusula de forma de pago declaratoria de ineficacia a la luz del análisis del Consejo de Estado, el cual resulta aplicable para este proceso de selección, sugerimos de manera respetuosa a la Entidad las siguientes modificaciones a la forma de pago:

Frente al numeral 5.2. PAGO ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, solicitamos respetuosamente:

Se modifiquen los porcentajes de pago en esta etapa y se haga claridad en cuanto a las condiciones que se deben cumplir para el pago efectivo de cada remuneración, para lo cual proponemos lo siguiente:

RenoBo pagará:

Nº	TIPO DE REMUNERACIÓN	CONCEPTO Y PORCENTAJE FRENTE AL VALOR DEL CONTRATO	FÓRMULA PARA DETERMINAR EL VALOR A PAGAR	REQUISITOS
1.	Componente Fijo	Corresponde al pago del 65% del valor de la Interventoría de la segunda fase. Dicho valor será dividido entre el número de meses de la etapa de construcción, en sumas de igual valor. Pago mes vencido	El cálculo para determinar el valor a pagar se realizará así: $(Valor Fijo) = \frac{Valor de la Etapa de Construcción de Interventoría * 65\%}{Meses de la Etapa de Construcción}$	Aprobación del informe mensual de interventoría correspondiente, por parte Renobo.
2.	Componente Variable	Corresponde al pago del 30% del valor de la Interventoría de la segunda fase. Dicho valor será pagado a través de una suma variable mensual asociada al porcentaje de avance de la obra objeto de interventoría. Pago mes vencido	El cálculo para determinar el valor a pagar se realizará así: $(Valor Variable) = (Valor de la etapa de construcción del contrato de interventoría * 25\%) * Avance mensual registrado en obra$	Contra porcentaje de avance registrado en la obra, con base en el <u>Acta Mensual de avance físico de obra ejecutada aprobada.</u>
			El cálculo para determinar el valor a pagar se realizará así: $(Valor Variable) = (Valor de la etapa de construcción del contrato de interventoría * 5\%) * Avance mensual registrado en obra$	Contra porcentaje de avance registrado en la obra, con base en el Acta Mensual de Cálculo de la Remuneración del Contrato de Obra aprobada.

Nº	TIPO DE REMUNERACIÓN	CONCEPTO Y PORCENTAJE FRENTE AL VALOR DEL CONTRATO	FÓRMULA PARA DETERMINAR EL VALOR A PAGAR	REQUISITOS
3.	Pago Final	10% del valor total del contrato,	Un pago (10%) del valor de la Interventoría de la Etapa de Construcción.	se cancelará una vez se entreguen todos los insumos, productos y entregables, así como la proyección del acta de liquidación del contrato de interventoría al Supervisor y se suscriba el Acta de Liquidación del contrato de Interventoría.

PARÁGRAFO PRIMERO Todos los pagos a realizar estarán sujetos a la aprobación y recibo a satisfacción por parte de la supervisión y deberán cumplir con el alcance establecido en el presente anexo técnico y demás documentos que hacen parte integral del presente proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO Todos los pagos deberán acompañarse de la factura o documento equivalente y la certificación del revisor fiscal o representante legal, según corresponda, respecto del cumplimiento en el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social de sus empleados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO TERCERO: Si las facturas no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan los documentos requeridos para el soporte del pago y/o se presentan de manera incorrecta, el término para este sólo empezará a contarse desde la fecha en que se aporte el último documento y/o se presente en debida forma. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del interventor y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

Agradeciendo inmensamente su atención y seguros de su comprensión y entendimiento;

Cordialmente,

ACI PROYECTOS S.A.S

RENOBO

Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>

Fwd: OBSERVACIONES AL PROCESO INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO IP-10-2023

Contratación Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.11 de enero de 2024,
20:41

<contratacion@renobo.com.co>

Para: Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>

Cc: Martha Consuelo Andrade Muñoz <mandradem@renobo.com.co>

Reenvío correo con observaciones la proceso RENOBO IP-10-2023.

----- Forwarded message -----

De: KALPA INGENIERIA SAS-BIC <kalpaingenieriasas@gmail.com>

Date: jue, 11 ene 2024 a la(s) 8:05 p.m.

Subject: OBSERVACIONES AL PROCESO INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO IP-10-2023

To: contratacion@renobo.com.co <contratacion@renobo.com.co>

> Adjunto se remite anexo de observaciones dentro del término establecido,
>
> Atentamente,
>
> KALPA INGENIERIA SAS SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO-BIC

--

Dirección de Contratación
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.
contratacion@renobo.com.co
Tel.: (+571) 359 94 94
Autopista Norte # 97-70 | Edificio Porto 100 | Piso 7

--

<<http://renobo.com.co>>**OBSERVACIONES AL PROCESO VF.pdf**

433K

Buen día,

Se solicita amablemente y atenta a la Entidad responder las siguientes observaciones al presente proceso de forma clara sin dejar espacio para la dudas e interpretaciones:

1. Se solicita a la entidad que en pro de la transparencia, a legalidad y evitar presuntos actos de corrupción en el presente proceso, se haga audiencia de adjudicación de forma virtual.
2. ¿La oferta económica debe ser presentada como un global o un presupuesto detallado?
3. El factor multiplicador (FM) en la oferta económica, ¿puede superar el FM definido por la entidad sin entrar en causal de rechazo de la oferta económica?
4. En la oferta económica ¿debe ser aportado el desglose del FM?
5. Respecto al valor unitario de personal y otros costos del presupuesto oficial, ¿Los valores unitarios tienen un límite mínimo? (Teniendo en cuenta que el valor de la oferta no superare el presupuesto oficial).
6. Se solicita a la entidad indicar que valores del formulario son inmodificables en la oferta económica.
7. ¿Cuáles son los impuestos, retenciones, estampillas que deben ser asumidos por la interventoría y cuáles son sus respectivos porcentajes de acuerdo con el certificado de impuestos utilizado por la entidad?
8. Se solicita que sea publicado el certificado de impuestos que aplica para el presente proceso conformando los impuestos, tasas, retenciones, estampillas y otros que aplican para el proceso.
9. Se solicita a la entidad cargar el desglose del **presupuesto oficial**.
10. Se solicita a la entidad subir el formulario de oferta económica en formato Excel pre-diligenciado de acuerdo a los ítems y estructura del presupuesto oficial, de tal forma que el oferente solo registre los valores modificables, evitando errores de transcripción en descripción de ítems, cantidades, dedicaciones, unidades y valores unitarios, evitando que el oferente sea inducido al error por parte de la entidad y se rechazando su oferta económica, lo anterior no quiere decir que la entidad realice la oferta económica, ya que preparar un formulario ajustado al proceso que es trabajo de la entidad, dado que una oferta económica es ofertar valores unitarios, su operación y totalización resulta en el ofrecimiento económico.
11. Se solicita a la entidad publicar los ensayos de laboratorio con descripción, unidad, **cantidad**, valor unitario considerado por la entidad, con el cual realizo el presupuesto para ensayos de laboratorio.
12. Respecto a la forma de pago, una vez cumplidos, aprobados los requisitos, se radica la factura ante la entidad, ¿Cuánto tiempo en días hábiles o calendario la entidad paga al interventor el valor de la factura? (Teniendo en cuenta que la entidad conoce los tiempos de gestión de su propia entidad).
13. Se solicita a la entidad verificar la cantidad de perfiles y dedicación en la oferta económica; lo anterior es porque frecuentemente las dedicaciones con valores unitarios INSUFICIENTES PARA CUBRIR EL COSTO REAL, de igual forma se solicita que se revisen las dedicaciones parciales entre el 50% y 100%, dado que la entidad debe comprender que no debe suponer que profesionales con dedicaciones parciales mayores al 50% trabajan en otros proyectos, lo cual no ocurre y conseguir estos perfiles se debe contratar al 100% cuya diferencia entre el costo y lo reconocido por la entidad genera un inevitable desequilibrio económico a la interventoría. Se entiende que la información es tomada de otros procesos y contratos similares terminados, pero es de entender que el presupuesto del proyecto del cual se ha tomado de referencia se evaluó bajo las mismas condiciones que este proceso licitatorio, pero es un grave error que se ha replicado en los proyectos a lo largo de los años y que las entidades no han querido reconocer y/o corregir presuntamente, es claro que los proyectos se han terminado con éxito, pero no por las dedicaciones propuestas por la entidad, sino por no generar incumplimientos y sus respectivas multas impuesta por la entidad a los interventores de estos contratos tomados como referencia para el presente proceso.
14. Frente a los porcentajes en el FM de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones, se solicita a la entidad confirmar SI estos porcentajes fueron calculados multiplicando el porcentaje de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones con el valor básico del contrato (antes de IVA) y el valor resultante, que es el

valor que se debe pagar de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones, debe dividirse por el valor básico del personal y cuyo resultando es el porcentaje de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones en el FM. Lo anterior es porque las entidades no realizan esta conversión correctamente incluyendo porcentajes muy bajos en el FM y en consecuencia un FM insuficiente que afecta impositivamente al interventor al momento de facturar, dado que si se genera un valor mayor de tasas, impuestos, retenciones y otros, adicionales a los reportados en el presente proceso debe ser asumido por la entidad, si bien es responsabilidad del oferente detectar estos errores y reportarlos, estos deben ser tenidos en cuenta por la entidad, deben ser integrados a la información del proceso ya la entidad fue quien definió el presupuesto por sus profesionales idóneos.

15. Se solicita a la entidad que se apliquen las reglas sobre las cuales se rige el pliego tipo orientado a la presentación de la oferta económica, donde no se restringe el ofrecimiento económico, limitando los valores unitarios ni el FM con máximos, mínimos o valores fijos de acuerdo a la normatividad vigente.
16. Se solicita a la entidad, que, una vez adjudicado el contrato de interventoría, el FM no se disminuya bajo ningún parámetro y/o concepto por parte de la entidad, ya que este es ofertado previo análisis de los interesados y tampoco debe ser aportado como parte de la oferta económica sino por el adjudicatario.
17. Se solicita a la entidad que se ajuste el FM oficial a las condiciones de mercado actuales y tributarias, sumado a que ningún profesional tiene una asignación salarial mayor o igual a 10 smlv, por lo cual los porcentajes de ICBF, SENA y SALUD, deben estar en valor cero (0.00) lo cual refleja las condiciones particulares de los oferentes de acuerdo a la ley y normatividades tributarias vigentes.
18. Se solicita a la entidad aclarar, **como la entidad reconoce los costos en que incurre el interventor, en el caso que se adicione el contrato de obra en tiempo y valor**, dado que el un mayor plazo corresponde a mayores costes operativos y un mayor presupuesto de obra, responde a que el valor de la interventoría es una proporción del valor del contrato de interventoría, por lo cual, así como se puede liquidar por un menor valor por incumplimiento del contratista de obra, este también debe poder liquidarse por un valor mayor de acuerdo al aumento del presupuesto de obra.
19. Se solicita aclarar frente a la experiencia aportada, si el alcance del contrato tiene alcances diferentes al solicitado, ¿se tendrá en cuenta el valor total registrado en el RUP o el valor de las actividades con el alcance solicitado?, en caso de ser por actividades ¿cuál es el documento que acreditaría esta experiencia? Dado que las entidades no certifican por tipo de actividades en los contratos.
20. Si el contrato aportado fue ejecutado por un consorcio, ¿se acreditará el 100% de la experiencia sin importar la composición de consorcio? Toda vez que, al momento de adjudicar, ejecutar y liquidar el contrato, se realizó de forma integral de inicio a fin por el CONSORCIO, no de forma independiente por los integrantes, así mismo, la responsabilidad fue solidaria por el 100% de los integrantes del consorcio.
21. Se solicita a la entidad dar claridad en el aspecto de que las empresas constituidas con un término menor a 3 años sea válida la experiencia de sus socios u accionistas según se establece y con lo dispuesto en el numeral 2.5 del punto 2 del artículo 2.2.1.1.1.5.2., del Decreto 1082 de 2015: "Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. **Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes (subrayado fuera de texto)**
22. Se solicita a la entidad, suministrar un glosario técnico sobre el pliego de condiciones principalmente enfocado a la experiencia que será aportada en el presente proceso, con la finalidad de **no inducir a los**

oferentes al error por términos sujetos a interpretación y de igual forma salvaguardar la transparencia y legalidad del proceso evitando presunto favorecimiento de oferentes por parte del comité evaluador.

23. Se solicita señalar el personal clave evaluable ponderable que sea detallado de manera clara y específica.
24. Se solicita a la entidad en el momento de la publicación en pro de la transparencia y para los demás procesos que se están adelantando de interventoría, tener en cuenta lo señalado en el Decreto 399 de 2021 el cual indica:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos. Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:

1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación académica del equipo de trabajo.

2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos habilitantes y los de asignación de puntaje.

3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje".

Respecto a la forma de pago en específico, las siguientes consideraciones y solicitud:

Se solicita a la entidad modificar la forma de pago expuesta en sus documentos del proceso, lo cual se sustenta en las razones de hecho y de derecho que a continuación y en apretada síntesis me permito exponer:

1. La entidad liga el pago al interventor por medio de actas parciales de acuerdo con el avance de obra lo cual es una imprecisión grave dadas las responsabilidades que se desprenden, pero si bien es cierto que el control y dar las alertas tempranas acerca de la ejecución de obra, la ejecución de la obra es responsabilidad del contratista de obra, por ende, cuando se presentan atrasos e incumplimientos por parte del contratista de obra no imputable al interventor, se solicita a la entidad que los sobrecostos en que incurra el interventor por los incumplimientos del contratista de obra, sean reconocidos al interventor, dado que la selección y adjudicación de un mal contratista de obra no es responsabilidad del interventor sino de la entidad y la incapacidad del contratista de obra.
2. Se solicita que el 100% del valor del contrato sea cancelado por la entidad al interventor de acuerdo con las etapas, valor total y el plazo del contrato definiendo un pago combinado entre pagos mensuales fijos y pagos mensuales de un rubro variable de acuerdo con el avance de obra y no condicionar el pago de forma unilateral por la entidad a la interventoría solo con el avance de obra por las siguientes razones:
El contrato de interventoría es independiente del contrato de obra, tienen sus propios ítems, valores unitarios, consideraciones tipo de costos fijos y costos variables.
Como bien se sabe, los costos representativos que ocasiona la ejecución del contrato de interventoría son HIJOS, lo que implica que su causación ocurre en función del plazo y no de la obra ejecutada. De esa manera así no se ejecute obra, la interventoría causa y paga sus costos fijos oportunamente para el cumplimiento de las obligaciones de ley y no generar incumplimientos con terceros y la entidad contratante, Adicionalmente, cuando el atraso y sobrecostos no son imputables a la interventoría, solamente al contratista, la entidad debe asumir este valor, dado que si bien la interventoría realiza su trabajo en cumplimiento de sus obligaciones y

el contratista de obra no cumple, es responsabilidad de la entidad dado que la entidad es quien realiza el proceso de selección y adjudicación del contrato de obra.

Conforme a lo anterior, la forma de facturación que propone la entidad no abre la posibilidad de amortizar los costos, cuestión que implica una grave lesión patrimonial, que a pesar de ejecutar las prestaciones a cargo de la interventoría y en favor de la entidad estatal, no se pueda recibir el pago del justo precio por el trabajo de interventoría ejecutada, no obstante ser éste un negocio jurídico conmutativo, como todos los que suscribe el estado al amparo de la Ley 80 de 1993.

Artículo 872 del Código de Comercio, aplicable por remisión expresa del artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

Quiere ello decir que de tales actos bilaterales se predica la equivalencia prestacional, lo que implica que cada parte recibe de la otra una contraprestación que la hace equitativa y equivalente.

Desde luego que, si esta afectación sobre la interventoría se diera, esto implica la violación al principio de la conmutatividad y del equilibrio económico y financiero del contrato, base sobre la cual se estructura el instituto del contrato estatal.

Artículos 27, 28, según los cuales: **“DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.”**

Artículo 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. **“En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.”** (Se destaca)

Así, su forma de pago, en sí misma considerada, no puede comportar desconocimiento a la razón medular que es propia y caracteriza a los contratos estatales, la cual impide condicionar la causación del pago a típicas condiciones potestativas, ineficaces de pleno derecho, como la que refiere a “amarrar” el pago del valor pactado para el interventor, a la suerte del contratista ejecutor de la obra.

En efecto, en los términos en que así lo prescribe el literal e) del numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993: **“En los pliegos de condiciones o términos de referencia (...) e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad (...) Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.”** (Se destaca)

Pero si aún se llegara a pensar que el pacto de la forma de pago es legal —a pesar de haberla condicionado al albur de la conducta de un tercero o que se llegara a “fantasear” que ello sí compensa los costos del interventor— irrefutable será el axioma, según el cual, las previsiones contractuales no se verán cumplidas, comoquiera que la obra a ser intervenida —la misma que causa el pago de la contraprestación del interventor.

Esta situación impone la obligación a la entidad contratante de entrar a revisar el contrato para efectos de adecuarlo a las reales condiciones de ejecución, impidiendo la lesión del contratista, según así lo manda el numeral 8º y 9º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

Artículo 4o. **“DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales (...) 8o. Adoptarán las medidas necesarias para**

mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios (...) 9o. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

en concordancia con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 5º, en armonía con el inciso 2º del artículo 27 de la misma Ley.

En virtud del cual: "(...) Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate."

Quedamos atentos a sus respuestas, Saludos cordiales.

RENOBO

Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>

Fwd: INVITACIÓN PÚBLICA No. RENOBO-IP-10-2023

1 mensaje

Contratación Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

12 de enero de 2024,

<contratacion@renobo.com.co>

12:38

Para: Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>

Cc: Martha Consuelo Andrade Muñoz <mandradem@renobo.com.co>

Reenvío correo con observaciones al proceso RENOBO- IP-10-2023

----- Forwarded message -----

De: **Juan Diego Rodríguez** <jdrodriguez@arqconsultoria.com>

Date: vie, 12 ene 2024 a la(s) 12:33 p.m.

Subject: INVITACIÓN PÚBLICA No. RENOBO-IP-10-2023

To: contratacion@renobo.com.co <contratacion@renobo.com.co>Cc: Saira Pineda Barragan <spineda@arqconsultoria.com>, Ricardo Leguizamo <rleguizamo@arqconsultoria.com>

Señores:

RENOBO

REFERENCIA: REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL DEL CONTRATO DE OBRA POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS ELABORADOS PARA LA MANZANA DEL CUIDADO ALTAMIRA – EQUIPAMIENTO MULTIFUNCIONAL, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL – BARRIO ALTAMIRA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Cordial saludo,

Observaciones proceso invitacion publica IP-10-2023.

1. De acuerdo con el proceso solicitamos se aclare con que valor de salarios se calculo el Presupuesto oficial si con salarios 2023 o 2024.
2. Solicitamos que en los perfiles de Director, Residentes y Auxiliares se incluya las profesionales afines a la ingeniería civil en la formación académica, estos corresponden a ADMINISTRADORES Y CONSTRUCTORES ARQUITECTONICOS, CONSTRUCTOR Y GESTOR EN ARQUITECTURA.
3. Solicitamos que para los Centros comerciales no se tengan en cuenta ya que las obras excluidas todas son las mismas integralmente (Almacenes, tiendas, parqueaderos, teatros) estos áreas son todas un centro comercial, para estos proyectos solicitamos sea presentado la respectiva licencia de construcción cuando se trate de estos escenarios para determinar el uso verdadero y la evaluación sea la correcta.

Atentamente,

**Juan Diego Rodríguez Aguirre.****Subgerente Administrativo**

Cel: 311 5756805 – PBX: (571) 691 8022

jdrodriguez@arqconsultoria.com[Aviso de Confidencialidad](#)

Este mensaje, (incluyendo cualquier anexo) está dirigido únicamente a los destinatarios arriba señalados. Puede contener información confidencial o privilegiada y no debe ser leído, copiado o de otra forma utilizado por cualquier otra persona. Si usted recibe esta comunicación por error, favor avisar al remitente y eliminar el mensaje de su sistema. De acuerdo a lo determinado en la Ley 1581 del 2012 y demás normas concordantes, sobre el Tratamiento de Datos Personales, con el objetivo de garantizar la seguridad de la información personal de empleados, aliados estratégicos, proveedores y particulares.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

--

Dirección de Contratación

Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

contratacion@renobo.com.co

Tel.: (+571) 359 94 94

Autopista Norte # 97-70 | Edificio Porto 100 | Piso 7

RENOBO EMPRESA DE RENOVACIÓN
Y DESARROLLO URBANO
DE BOGOTÁ

RENOBO

Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>

Fwd: Observaciones Proceso RENOBO-IP-10-2023

1 mensaje

Contratación Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

17 de enero de 2024,

<contratacion@renobo.com.co>

15:05

Para: Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>

Cc: Martha Consuelo Andrade Muñoz <mandradem@renobo.com.co>

Reenvío correo con observaciones al proceso RENOBO-IP-10-2023.

----- Forwarded message -----

De: **Daniela Guerrero Sandoval** <daniela.guerrero@ingeplan.co>

Date: mié, 17 ene 2024 a la(s) 2:49 p.m.

Subject: Observaciones Proceso RENOBO-IP-10-2023

To: contratacion@renobo.com.co <contratacion@renobo.com.co>

Cordial saludo,

Con todo el ánimo de hacer parte del concurso detallado en el asunto, ponemos a consideración de la Entidad las observaciones que se describen en el archivo adjunto.

Gracias

**DANIELA GUERRERO SANDOVAL**

Lider de Nuevos Negocios

@ daniela.guerrero@ingeplan.co

6016754056

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



--

Dirección de Contratación

Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

contratacion@renobo.com.co

Tel.: (+571) 359 94 94

Autopista Norte # 97-70 | Edificio Porto 100 | Piso 7

RENOBO EMPRESA DE RENOVACIÓN
Y DESARROLLO URBANO
DE BOGOTÁ**2 adjuntos** **Observaciones RENOBO.pdf**
93K **concepto Colombia compra eficiente - C-217.pdf**
227K

Bogotá, 17 de enero de 2024

Señores

EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA – RENOBO

Ciudad

Referencia: Proceso de Selección No. RENOBO-IP-10-2023

Asunto: Observaciones a los términos de referencia

Con todo el ánimo de hacer parte del presente concurso, ponemos a consideración de la Entidad las siguientes observaciones:

1. De acuerdo al concepto de Colombia Compra Eficiente. Concepto del 7 de febrero de 2018, Rad. 2201813000000954. *“(…) aunque la persona jurídica tenga más de tres años de constituida y haya registrado inicialmente la experiencia de sus socios en el RUP (pues su constitución era inferior a tres años) y éste es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si el RUP no es renovado y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la Cámara de Comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.”*

Solicitamos a la entidad aclarar si para el presente proceso de selección aplica el concepto anterior para la acreditación de la experiencia del proponente, es decir, confirmar si será válida la experiencia de la persona jurídica con más de tres años de constitución y que haya registrado inicialmente la experiencia de sus socios en el RUP y este último, esté renovado.

2. Según el glosario detallado en el numeral 19 del Anexo 1 – Anexo técnico, se tiene la siguiente definición:

Edificaciones dotacionales: Infraestructura destinada para el desarrollo de actividades relacionadas con los servicios del cuidado y servicios sociales y culturales de la ciudadanía

Solicitamos a la entidad aclarar nuestro entendimiento de que una edificación dotacional cumple con esta clasificación siempre y cuando esté destinada a al menos una de las tres actividades relacionadas en la definición anterior. Es decir una edificación es dotacional si está destinada a: i) servicios del cuidado de la ciudadanía, o, ii) servicios sociales de la ciudadanía, o, iii) servicios culturales de la ciudadanía.

3. Según el glosario detallado en el numeral 19 del Anexo 1 – Anexo técnico, se tiene la siguiente definición: ***Edificaciones dotacionales: Infraestructura destinada para el desarrollo de actividades relacionadas con los servicios del cuidado y servicios sociales y culturales de la ciudadanía.***

Por otro lado, el Título K de la NSR-10 las **EDIFICACIONES INSTITUCIONALES** tienen la siguiente descripción general: *En el Grupo de Ocupación Institucional (I) se clasifican las edificaciones o espacios utilizados para la reclusión de personas que adolecen de limitaciones mentales o están sujetas a castigos penales o correccionales; en el tratamiento o cuidado de personas o en su reunión con propósitos educativos o de instrucción. De igual manera se clasifican dentro de este grupo las edificaciones y espacios indispensables en la atención de emergencias, preservación de la seguridad de personas y la prestación de servicios públicos y administrativos necesarios para el buen funcionamiento de las ciudades.*

Solicitamos a la entidad confirme nuestro entendimiento de que las edificaciones clasificadas como **EDIFICACIONES INSTITUCIONALES** cumplen como edificaciones dotacionales teniendo en cuenta que una edificación es dotacional si está destinada a: **i) servicios del cuidado de la ciudadanía**, o, **ii) servicios sociales de la ciudadanía**, o, **iii) servicios culturales de la ciudadanía**. Por lo que, las edificaciones utilizadas para *la reclusión de personas que adolecen de limitaciones mentales o para el tratamiento o cuidado de personas*, dan cumplimiento a uno de los destinos de la definición del glosario del presente proceso y es la del **SERVICIOS DE CIUDADANO DE LA CIUDADANIA**.

- De acuerdo con la NOTA 20 citada en el numeral 3.1.1 Condiciones generales para la Acreditación de la Experiencia mínima habilitante y experiencia ponderable del proponente, donde para efectos de determinar el valor del contrato en pesos se actualizará el valor del contrato al 2023, y con el numeral 3.1. EXPERIENCIA MINIMA HABILITANTE en el que se solicita contratos donde el **objeto o alcance esté relacionado** con la INTERVENTORÍA A CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES COMERCIALES Y DE SERVICIOS O DOTACIONALES.

Solicitamos a la entidad aclarar nuestro entendimiento de que para un contrato que corresponde a la interventoría de la construcción de una edificación, pero que además haya incluido otras actividades como urbanismo, vías y **otras actividades asociadas a la edificación**, será tenido en cuenta el valor total en SMMLV que se demuestre en el RUP de quien aporta la experiencia.

- Solicitamos a la entidad confirmar el año que será tenido en cuenta para efectos de determinar el valor en SMMLV del presente proceso de selección, 2023 o 2024?
- De acuerdo con el numeral **4. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS** para el **CRITERIO 3 - CRITERIO DIFERENCIAL - INCENTIVO EMPRENDIMIENTO Y/O EMPRESAS DE MUJERES** se otorgará 0,20 puntos al proponente que acredite en los términos de la normativa citada (artículos 2.2.1.2.4.2.14. y 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 del 2015 adicionados por el Art. 3 del Decreto 1860 de 2021) su calidad de emprendimiento y/o empresa de mujeres.

Adicional, en el concepto C-127 de 2022 emitido por Colombia Compra eficiente se contempla que el Revisor Fiscal certificará el tiempo en el que las mujeres han mantenido



Plantilla para observaciones

Código: GC Pt 01 SGC

Versión: 02

Vigencia: 28/04/2023

su participación mayoritaria en la empresa, aunque se trate de mujeres distintas. (Ver anexo adjunto concepto C-127 de 2022)

Solicitamos a la entidad confirmar si para el presente proceso de selección se tendrá en cuenta lo mencionado en el concepto C-127 de 2022 para la asignación de puntaje por el criterio de **INCENTIVO EMPRENDIMIENTO Y/O EMPRESAS DE MUJERES.**

LEY DE EMPRENDIMIENTO – Ley 2069 de 2020 – Finalidad

El 31 de diciembre de 2020 se promulgó la Ley 2069, «Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia». De acuerdo con el artículo 84, «La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación [...]», lo que significa que es obligatoria para sus destinatarios desde esa fecha. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que el gobierno nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, expida los decretos correspondientes que permitan la cumplida ejecución de esta Ley. En cuanto a su contenido, es importante señalar que, como dispone el artículo 1, aquella «tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad». Esto, a partir de «[...] un enfoque regionalizado de acuerdo a las realidades socioeconómicas de cada región». En desarrollo de esta finalidad, se establecen medidas de apoyo para las micro, pequeñas y medianas empresas –mipymes–, mediante la racionalización y simplificación de los trámites y tarifas, así como incentivos a favor de aquellas dentro del sistema de compras y contratación pública. También se consagran mecanismos de acceso al financiamiento, se unifican las fuentes de emprendimiento y de desarrollo empresarial, para fortalecer y promover los distintos sectores de la economía y se prevén medidas de educación para el emprendimiento y la innovación.

LEY DE EMPRENDIMIENTO – Ley 2069 de 2020 – Artículo 32 – Criterios diferenciales – Emprendimientos de mujeres – Empresas de mujeres – Necesidad de reglamentación – Decreto 1860 de 2021

[...] el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020 –al igual que el artículo 31– también se refiere a la necesidad del desarrollo normativo posterior. Al respecto, el párrafo dispone que «La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional». En ese sentido, la aplicación de criterios diferenciales en favor de mujeres y emprendimientos de mujeres está condicionada por el ejercicio de potestad reglamentaria, en orden de establecer la regulación en marco de la cual las Entidades Estatales deben aplicar los criterios diferenciales del artículo 32 de la Ley 2069 de 2020. En este contexto, el pasado 24 de diciembre, el gobierno nacional expidió el Decreto 1860 de 2021 «Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones». Esta norma se expidió con el propósito de adecuar el marco reglamentario de la contratación pública a las modificaciones normativas que se desprenden del Capítulo III de la Ley 2069 de 2020 –con excepción de los artículos 33 y 36–, realizando las adecuaciones requeridas para aplicar estas disposiciones, tal como indica el artículo 1 del Decreto 1860 de 2021. En lo relativo al artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 adiciona los artículos 2.2.1.2.4.2.14 y 2.2.1.2.4.2.15 a la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. La primera de las normas adicionadas consagra la definición de emprendimientos y empresas de mujeres, mientras que la segunda establece los criterios diferenciales y regula su aplicación.

DECRETO 1860 DE 2021 – Vigencia

Debe precisarse que la vigencia del Decreto 1860 de 2021 está regida por lo establecido en su artículo 8, el cual prescribe que: «Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de selección cuya invitación, aviso de convocatoria o documento equivalente

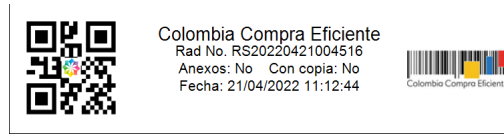


se publique a los tres (3) meses contados a partir de su expedición». De acuerdo con esto, habiéndose expedido el referido decreto el 24 de diciembre de 2021, la aplicación de su contenido deberá comenzar una vez transcurridos tres meses contados a partir de entonces, en los procesos cuyos avisos de convocatorias, invitaciones o documentos equivalentes se publiquen con posterioridad a dicho momento.

DECRETO 1860 DE 2021 – Emprendimientos y empresas de mujeres – Definición – Artículo 2.2.1.2.4.2.14 – Numeral 1 – Participación mayoritaria – Significado de las palabras – Antigüedad

De acuerdo con lo establecido en este numeral, una sociedad podrá ser considerada como un emprendimiento o empresa de mujeres cuando más del 50% de sus acciones, partes de interés o cuotas de participación, pertenezcan a mujeres. Sin embargo, el supuesto de hecho de la norma transcrita, adicionalmente, exige que la titularidad de tal participación haya pertenecido a mujeres, por lo menos, durante el año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección. Esto quiere decir que, no basta con que la participación en una sociedad sea mayoritariamente de mujeres para que sea considerada como un empresa o emprendimiento a los que se refiere la norma, sino que además es necesario que dicha participación mayoritaria se haya mantenido como mínimo durante el periodo de un año, contado a partir de la fecha de cierre del proceso de selección. De esta manera, el primer criterio establecido en la norma para definir los emprendimientos y empresas de mujeres deja por fuera de dicha categoría a aquellas sociedades que, a pesar de contar con la participación mayoritaria de mujeres, no cuenten con el requerimiento del tiempo mínimo de un año. Así mismo, debe precisarse que la participación mayoritaria de mujeres puede ser ejercida por diferentes personas durante el último año, siempre que durante dicho periodo la participación *mayoritaria* de mujeres se haya mantenido, aunque se trate de mujeres distintas. En tal sentido, se cumple con la norma, toda vez que la finalidad y alcance es que la titularidad mayoritaria por un año sea ejercida por mujeres, a pesar de que cambien las propietarias de las partes de interés o cuotas de participación. En este caso se hace una interpretación del precitado numeral, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 28 del Código Civil que dispone: «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal». De acuerdo con la revisión de los demás numerales del artículo 2.2.1.2.4.2.14 es posible advertir que cada uno de estos coincide en exigir una antigüedad mínima de un año, respecto de la circunstancia en función de la cual se considera que una persona es un emprendimiento o empresa de mujeres. De esta manera, el numeral 2 establece como criterio que «por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año»; el numeral 3 requiere que la persona natural sea una mujer y haya ejercido actividades comerciales mediante un establecimiento de comercio durante al menos el último año; y el numeral 4 que el 50% de la participación en la asociación o cooperativa haya correspondido a mujeres durante al menos el último año. Lo anterior significa que sociedades con un término de constitución inferior a un año no están dentro del campo de aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14, pues incluso acreditando que cuentan con participación mayoritaria de mujeres en su composición accionaria, distribución de cuotas o partes de interés, no cumplirían los requisitos establecidos en la norma en relación con la antigüedad mínima.





CCE-DES-FM-17

Bogotá, 21 Abril 2022

Señora
Karol Martínez Huertas
Bogotá, D.C.

Concepto C – 217 de 2022

Temas: LEY DE EMPRENDIMIENTO – Ley 2069 de 2020– Finalidad / LEY DE EMPRENDIMIENTO – Ley 2069 de 2020 – Artículo 32 – Criterios diferenciales – Emprendimientos de mujeres – Empresas de mujeres – Necesidad de reglamentación – Decreto 1860 de 2021 / DECRETO 1860 DE 2021 – Vigencia / DECRETO 1860 DE 2021 – Emprendimientos y empresas de mujeres – Definición – Artículo 2.2.1.2.4.2.14 – Numeral 1 – Participación mayoritaria – Significado de las palabras – Antigüedad.

Radicación: Respuesta a consulta P20220308002249

Estimada señora Martínez:

En ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 8 del artículo 11 y el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde sus consultas del 8 de marzo de 2022.

1. Problema planteado

Su consulta se refiere al contenido del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, el cual establece las definiciones de emprendimientos y empresas de mujeres, en atención a las cuales operan los criterios diferenciales establecidos por el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020. Al respecto consulta:

«[...] agradecemos nos confirme si los derechos de propiedad de las mujeres en las acciones de que trata el presente beneficio, pueden ser ejercidos por diferentes mujeres en diferentes periodos continuos, pero que, en todo caso,



estos periodos continuos sumen por lo menos 1 año en propiedad de mujeres, cumpliendo de esta manera con la norma, la cual, de ninguna manera dispuso que esta titularidad por un año debía ser ejercida por la misma mujer».

2. Consideraciones

Para responder su consulta, en desarrollo del presente concepto, se analizarán los siguientes temas: i) vigencia y reglamentación de los criterios diferenciales de la Ley 2069 de 2020; y ii) definición de emprendimientos y empresas de mujeres en el Decreto 1860 de 2021. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado, en términos generales, sobre el contenido de la Ley de Emprendimiento en diferentes conceptos¹, refiriéndose, especialmente, a lo dispuesto en el artículo 32 de la precitada ley, alusivo a los criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres, en los conceptos C-029 de 21 de febrero de 2021, C-037 del 26 de febrero de 2021, C-141 del 8 de abril de 2021, C-114 del 13 de abril de 2021, C- 031 del 1 de marzo de 2022, entre otros. Algunas de las consideraciones de estos conceptos se reiteran y complementan a continuación.

2.1. Vigencia y reglamentación de los criterios diferenciales de la Ley 2069 de 2020

El 31 de diciembre de 2020 se promulgó la Ley 2069, «Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia». De acuerdo con el artículo 84, «La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación [...]», lo que significa que es obligatoria para sus destinatarios desde esa fecha. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que el gobierno

¹ La Agencia también se ha pronunciado sobre las diferentes disposiciones de la Ley 2069 de 2020 en los conceptos: C-009 del 04 de febrero de 2021, C-012 del 04 de febrero de 2021, C-013 del 04 de febrero de 2021, C-015 del 04 de febrero de 2021, C-016 del 04 de febrero de 2021, C-026 del 04 de febrero de 2021, C-006 del 05 de febrero de 2021, C-043 del 09 de febrero de 2021, C-005 del 16 de febrero de 2021, C-007 del 16 de febrero de 2021, C-098 del 23 de febrero de 2021, C-028 de 23 de febrero de 2021, C-081 del 23 de febrero de 2021, C-087 del 23 de febrero de 2021, C-037 del 26 de febrero de 2021, C-035 del 02 de marzo de 2021, C-040 del 02 de marzo de 2021, C-044 del 03 de marzo de 2021, C-056 del 08 de marzo de 2021, C-061 del 10 de marzo de 2021, C-055 del 10 de marzo de 2021, C-058 del 11 de marzo de 2021, C-069 del 12 de marzo de 2021, C-102 del 25 de marzo de 2020, C-136 del 07 de abril de 2021, C-138 del 07 de abril de 2021, C-139 del 07 de abril de 2021, C-141 del 08 de abril de 2021, C-162 del 13 de abril de 2021, C-165 del 13 de abril de 2021, C-164 del 19 de abril de 2021, C-167 del 21 de abril de 2021, C-166 del 23 de abril de 2021, C-191 del 26 de abril de 2021, C-187 del 28 de abril de 2021, C-192 del 29 de abril de 2021, C-206 del 03 de mayo de 2021, C-198 del 5 de mayo de 2021, C-203 del 6 de mayo de 2021, C-180 del 10 de mayo de 2021, C-210 del 10 de mayo de 2021, C-221 del 18 de mayo de 2021, C-239 del 25 de mayo de 2021, C-338 del 12 de julio de 2021, C-422 del 18 de agosto de 2021, C-437 del 24 de agosto de 2021, C-518 el 20 de septiembre de 2021, C-438 del 28 de septiembre de 2021, C-586 del 14 de octubre de 2021 y C-617 del 12 de diciembre de 2021, C-689 del 05 de enero de 2022, C-738 del 1 de febrero de 2022, C-741 del 1 de febrero de 2022, C-750 del 4 de febrero de 2022, C-031 del 1 de marzo de 2022, C-041 del 2 de marzo de 2022, C-057 del 8 de marzo de 2022, C-199 del 13 de abril de 2022 entre otros.

nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, expida los decretos correspondientes que permitan la cumplida ejecución de esta Ley.

En cuanto a su contenido, es importante señalar que, como dispone el artículo 1, aquella «tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad»². Esto, a partir de «[...] un enfoque regionalizado de acuerdo a las realidades socioeconómicas de cada región». En desarrollo de esta finalidad, se establecen medidas de apoyo para las micro, pequeñas y medianas empresas – mipymes–, mediante la racionalización y simplificación de los trámites y tarifas³, así como incentivos a favor de aquellas dentro del sistema de compras y contratación pública⁴. También se consagran mecanismos de acceso al financiamiento⁵, se unifican las fuentes de emprendimiento y de desarrollo empresarial, para fortalecer y promover los distintos sectores de la economía⁶ y se prevén medidas de educación para el emprendimiento y la innovación⁷.

Como se indicó, parte de la Ley 2069 contiene normas que modifican algunos aspectos de la contratación estatal para promover el emprendimiento. Concretamente, aquellas se encuentran en el Capítulo III –artículos 30 al 36–. En su orden, tales artículos consagran: i) reglas sobre la participación de las mipymes en el procedimiento de mínima cuantía, ii) criterios diferenciales para mipymes en el sistema de compras públicas, iii) criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, iv) promoción del acceso de las mipymes al mercado de compras públicas, v) promoción del desarrollo en la contratación pública, vi) un nuevo régimen de factores de desempate y vi) un llamado a las entidades estatales para que promuevan compras públicas en el marco de la tecnología y la innovación. Teniendo en cuenta que la

² Texto del Proyecto de Ley 122 de 2020 Cámara. Exposición de motivos. Consultado el 29 de diciembre de 2021 en la página web: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos- radicados-senado/p-ley-2020-2021/1957-proyecto-de-ley-161-de-2020>

³ Artículos 2 al 29.

⁴ Artículos 30 al 36.

⁵ Artículos 37 al 45.

⁶ Artículos 46 al 73.

⁷ Artículos 74 al 83.



consulta está relacionada con la interpretación del artículo 35 de la referida ley, a continuación, se estudiará el contenido y alcance de dicha norma⁸.

Dentro del referido capítulo se encuentran los artículos 31 y 32 de la Ley 2069 de 2020, los cuales crean una serie de incentivos para las personas interesadas en celebrar contratos con el Estado. Por un lado, el artículo 31 introduce criterios diferenciales para el acceso de las mipymes al sistema de compras y contratación pública, estableciendo que «Las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de Sector podrán incluir, en los Documentos del Proceso, requisitos diferenciales y puntajes adicionales, en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas».

Además, el inciso segundo y el párrafo del artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 disponen, respectivamente, que: «El Gobierno Nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales, sobre reglas objetivas [relacionadas con «requisitos diferenciales» y «puntajes adicionales»] que podrán implementar las Entidades Estatales» (Corchetes fuera de texto) y que «Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno Nacional se dará prioridad a la contratación de producción nacional sin perjuicio de los compromisos comerciales adquiridos con otros Estados». Es decir, esta norma requiere el desarrollo reglamentario como una condición previa para su aplicación.

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020⁹ regula criterios diferenciales para los «emprendimientos y empresas de mujeres» en el sistema de compras y contratación pública. En relación con este aspecto, el inciso primero de la norma citada prescribe:

«De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de

⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Gaceta No. 670 del 11 de agosto de 2020. Exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 122 de 2020 Cámara. p. 13.

⁹ Ley 2069 de 2020 «Artículo 32. Criterios Diferenciales para Emprendimientos y Empresas de mujeres en el Sistema De Compras Públicas. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.

»Párrafo primero. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional».



compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor».

El contraste con la norma analizada anteriormente salta a la vista. Por un lado, a diferencia del artículo 31 de la Ley de Emprendimiento, los «criterios diferenciales» del artículo 32 *ibidem* –que incluyen tanto los «requisitos diferenciales» como los «puntajes adicionales»– aplican a «[...] los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos [...]», excluyendo las demás modalidades de selección del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Por otra parte, sin distinciones ulteriores, la norma en comento también se extiende a todos los procedimientos que realicen las entidades estatales excluidas de la Ley 80 de 1993.

No obstante, el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020 –al igual que el artículo 31– también se refiere a la necesidad del desarrollo normativo posterior. Al respecto, el párrafo dispone que «La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional». En ese sentido, la aplicación de criterios diferenciales en favor de mujeres y emprendimientos de mujeres está condicionada por el ejercicio de potestad reglamentaria, en orden de establecer la regulación en marco de la cual las Entidades Estatales deben aplicar los criterios diferenciales del artículo 32 de la Ley 2069 de 2020.

En este contexto, el pasado 24 de diciembre, el gobierno nacional expidió el Decreto 1860 de 2021 «Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones». Esta norma se expidió con el propósito de adecuar el marco reglamentario de la contratación pública a las modificaciones normativas que se desprenden del Capítulo III de la Ley 2069 de 2020 –con excepción de los artículos 33 y 36–, realizando las adecuaciones requeridas para aplicar estas disposiciones, tal como indica el artículo 1 del Decreto 1860 de 2021¹⁰.

En lo relativo al artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 adiciona los artículos 2.2.1.2.4.2.14 y 2.2.1.2.4.2.15 a la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. La primera de las normas adicionadas consagra la definición de emprendimientos y empresas

¹⁰ Decreto 1860 de 2021. «Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene como propósito reglamentar los artículos 30, 31, 32,34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en relación con: el procedimiento de mínima cuantía, incluyendo disposiciones particulares que se refieren a la contratación con Mipyme y grandes almacenes; los criterios diferenciales para Mipyme, y la definición y los criterios diferenciales para los emprendimientos y empresas de mujeres; las convocatorias limitadas a Mipyme; el fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional; así como la acreditación de los factores de desempate previstos en la Ley de Emprendimiento».



de mujeres, mientras que la segunda establece los criterios diferenciales y regula su aplicación.

Debe precisarse que la vigencia del Decreto 1860 de 2021 está regida por lo establecido en su artículo 8, el cual prescribe que: «Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de selección cuya invitación, aviso de convocatoria o documento equivalente se publique a los tres (3) meses contados a partir de su expedición». De acuerdo con esto, habiéndose expedido el referido decreto el 24 de diciembre de 2021, la aplicación de su contenido deberá comenzar una vez transcurridos tres meses contados a partir de entonces, en los procesos cuyos avisos de convocatorias, invitaciones o documentos equivalentes se publiquen con posterioridad a dicho momento¹¹.

2.2. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres en el Decreto 1860 de 2021

Conforme se viene explicando, el artículo 32 de la Ley 2069 de 2021 establece el deber de las Entidades Estatales de incluir en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales exceptuadas de aplicar el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, requisitos diferenciales y puntajes adicionales para emprendimientos y empresas de mujeres. Esto a título de medidas de acción afirmativa para incentivar la participación de emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.

En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, el Decreto 1860 de 2021 adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.14 al Decreto 1082 de 2015. Esta norma establece las condiciones y requisitos en atención a los cuales se definen los

¹¹ Decreto 1860 de 2021. «Artículo 8. Vigencia y derogatorias. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de selección cuya invitación, aviso de convocatoria o documento equivalente se publique a los tres (3) meses contados a partir de su expedición. Este Decreto modifica la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, así como los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3., 2.2.1.2.4.2.4., 2.2.1.2.1.2.2 y 2.2.1.2.4.2.8.; adiciona los artículos 2.2.1.2.4.2.14., 2.2.1.2.4.2.15., 2.2.1.2.4.2.16., 2.2.1.2.4.2.17. y 2.2.1.2.4.2.18.; adiciona un párrafo al artículo 2.2.1.2.3.1.9; y deroga el artículo 2.2.1.1.2.2.9. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

»Párrafo. Los Procesos de Contratación que se rijan por los Documento Tipo continuarán aplicando estos instrumentos y las normas vigentes anteriores a la expedición de este Decreto. Por tanto, estos procedimientos de selección se realizarán conforme la regulación actual contenida en los Documentos Tipo hasta que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente expida las modificaciones a que haya lugar, conforme con las disposiciones de esta reglamentación.

»La Agencia tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de este Decreto para adecuar los Documentos Tipo a las disposiciones previstas en este reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 5 del presente Decreto regirá en los procesos sometidos a los Documentos Tipo en las condiciones establecidas en este artículo».

empresas y emprendimientos de mujeres, a las que les aplican los criterios diferenciales. Para estos efectos, cada uno de los cuatro numerales de la norma establecen unas condiciones alternativas que definen los emprendimientos y empresas de mujeres, a efectos de aplicar los criterios diferenciales, siendo relevante para la consulta el primero de dicho numerales, cuyo tenor literal dispone:

«Artículo 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres. Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección.

Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación.

[...]

Parágrafo. Respecto a los incentivos contractuales para los emprendimientos y empresas de mujeres, las certificaciones de trata el presente artículo deben expedirse bajo la gravedad de juramento con una fecha de máximo treinta (30) días calendario anteriores a la prevista para el cierre del procedimiento de selección» [Énfasis fuera de texto].

De acuerdo con lo establecido en este numeral, una sociedad podrá ser considerada como un emprendimiento o empresa de mujeres cuando más del 50% de sus acciones, partes de interés o cuotas de participación, pertenezcan a mujeres. Sin embargo, el supuesto de hecho de la norma transcrita, adicionalmente, exige que la titularidad de tal participación haya pertenecido a mujeres, por lo menos, durante el año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección.

Esto quiere decir que, no basta con que la participación en una sociedad sea mayoritariamente de mujeres para que sea considerada como un empresa o emprendimiento a los que se refiere la norma, sino que además es necesario que dicha participación mayoritaria se haya mantenido como mínimo durante el periodo de un año, contado a partir de la fecha de cierre del proceso de selección. De esta manera, el primer criterio establecido en la norma para definir los emprendimientos y empresas de mujeres deja por fuera de dicha categoría a aquellas sociedades que, a pesar de contar con la participación mayoritaria de mujeres, no cuenten con el requerimiento del tiempo mínimo de un año.

Así mismo, debe precisarse que la participación mayoritaria de mujeres puede ser ejercida por diferentes personas durante el último año, siempre que durante dicho periodo la participación *mayoritaria* de mujeres se haya mantenido, aunque se trate de mujeres distintas. En tal sentido, se cumple con la norma, toda vez que la finalidad y alcance es que la titularidad mayoritaria por un año sea ejercida por mujeres, a pesar de que cambien las propietarias de las partes de interés o cuotas de participación. En este caso se hace una interpretación del precitado numeral, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 28 del Código Civil que dispone: «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal».

De acuerdo con la revisión de los demás numerales del artículo 2.2.1.2.4.2.14 es posible advertir que cada uno de estos coincide en exigir una antigüedad mínima de un año, respecto de la circunstancia en función de la cual se considera que una persona es un emprendimiento o empresa de mujeres. De esta manera, el numeral 2 establece como criterio que «por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año»; el numeral 3 requiere que la persona natural sea una mujer y haya ejercido actividades comerciales mediante un establecimiento de comercio durante al menos el último año; y el numeral 4 que el 50% de la participación en la asociación o cooperativa haya correspondido a mujeres durante al menos el último año.

Lo anterior significa que sociedades con un término de constitución inferior a un año no están dentro del campo de aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14, pues incluso acreditando que cuentan con participación mayoritaria de mujeres en su composición accionaria, distribución de cuotas o partes de interés, no cumplirían los requisitos establecidos en la norma en relación con la antigüedad mínima.

Debe advertirse que el texto de la norma bajo examen no establece alguna consideración subsidiaria o permisiva en virtud de la cual fuera posible ubicar dentro de la definición de emprendimientos y empresas de mujeres que realiza el numeral 1, a personas jurídicas con un término inferior a un año –como, por ejemplo, lo hace explícitamente el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, pero para otros efectos¹²–. En ese sentido, es preciso descartar la posibilidad que a una sociedad con un tiempo de

¹² El artículo de 35 de la Ley 2069 de 2020 desarrolla en sus doce numerales igual número de factores de desempate, algunos de los cuales tienen como presupuesto la acreditación de vinculaciones laborales de personas pertenecientes a ciertos grupos poblacionales. Con relación a los supuestos de hecho de dichos numerales, el párrafo segundo de la norma establece que: «[...] el oferente deberá acreditar una antigüedad igual o mayor a un año», sin embargo, a continuación, el párrafo establece que: «Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma».

constitución inferior a un año le aplique la definición de emprendimientos y empresas de mujeres del numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14, por cuanto, ni siquiera acreditando que la participación mayoritaria de mujeres en la persona jurídica data del momento mismo de su constitución sería posible cumplir con el tiempo mínimo de un año.

Esta conclusión surge en atención lo expresamente indicado en el texto de la norma, el cual es claro al exigir que el 50% de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica que correspondan a mujeres «[...] hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección». Por lo tanto, la presente interpretación además se impone en virtud de aquella regla según la cual «cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu»¹³.

Debe agregarse que el artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015¹⁴, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, complementa la regulación de criterios

¹³ Código Civil Colombiano «Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

»Pero bien se puede, para interpretar una expresión *oscura* de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento».

¹⁴ Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021: «Artículo 2.2.1.2.4.2.15. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas. En los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las Entidades Estatales no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las Entidades incluirán condiciones habilitantes para incentivar los emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional. Para el efecto, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:

- »1. Tiempo de experiencia.
- »2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.
- »3. Índices de capacidad financiera.
- »4. Índices de capacidad organizacional.
- »5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

» Los requisitos mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones. En desarrollo de lo anterior, con la finalidad de beneficiar a las empresas y emprendimientos de mujeres, se establecerán condiciones más exigentes respecto a alguno o algunos de los criterios de participación antes enunciados frente a los demás proponentes que concurren al procedimiento de selección que no sean empresas o emprendimientos de mujeres.

»De manera que no se ponga en riesgo el cumplimiento adecuado del objeto contractual, con excepción de los procedimientos donde el menor precio ofrecido sea el único factor de evaluación, las Entidades también otorgarán un puntaje adicional de hasta el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes, a los proponentes que acrediten alguno de los supuestos del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del presente Decreto.

»Las Entidades incluirán estos requisitos diferenciales y puntajes adicionales de acuerdo con los resultados del análisis del sector, desde la perspectiva del estudio de la oferta de las obras, bienes o

diferenciales estableciendo unos requisitos habilitantes diferenciales para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres, que deben ser menos rigurosos respecto a los contemplados para los proponentes que no cumplan con alguna de los criterios del artículo 2.2.1.2.4.2.14. Del mismo modo, el artículo 2.2.1.2.4.2.15 también regula un puntaje adicional de hasta el 0,25% del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes, para los proponentes que acrediten alguno de los supuestos del artículo 2.2.1.2.4.2.14.

De acuerdo con lo anterior, proponentes que no cumplan con alguno de los criterios definitorios de emprendimientos y empresas de mujeres establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 están excluidos del ámbito de aplicación de los criterios diferenciales, reglamentados por el artículo 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020. Esto significa que, personas jurídicas con menos de un año de constitución están excluidas de la aplicación de los referidos criterios, incluso si cuentan con participación mayoritaria de mujeres desde el momento de su constitución.

3. Respuestas

«[...] agradecemos nos confirme si los derechos de propiedad de las mujeres en las acciones de que trata el presente beneficio, pueden ser ejercidos por diferentes mujeres en diferentes periodos continuos, pero que, en todo caso, estos periodos continuos sumen por lo menos 1 año en propiedad de mujeres, cumpliendo de esta manera con la norma, la cual, de ninguna manera dispuso que esta titularidad por un año debía ser ejercida por la misma mujer».

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1860 de 2021, una sociedad podrá ser considerada como un emprendimiento o empresa de mujeres cuando más del 50% de sus acciones, partes de interés o cuotas de participación, pertenezcan a mujeres. Sin embargo, el supuesto de hecho de la norma transcrita, adicionalmente, exige que la titularidad de tal participación haya pertenecido a mujeres, por lo menos, durante el año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección.

Esto quiere decir que, no basta con que la participación en una sociedad sea mayoritariamente de mujeres para que sea considerada como un emprendimiento o empresa de mujeres para que sea considerada como un emprendimiento a los que se refiere la norma, sino que además es necesario que dicha

servicios que requiere, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los Acuerdos Comerciales vigentes.

»Parágrafo 1. Tratándose de proponentes plurales, los criterios diferenciales y los puntajes adicionales solo se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes acredita que es emprendimiento y empresa de mujeres bajo los criterios dispuestos en el artículo precedente y que tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

»Parágrafo 2. Los incentivos contractuales para las empresas y emprendimientos de mujeres no excluyen la aplicación de los criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas».

participación mayoritaria se haya mantenido como mínimo durante el periodo de un año, contado a partir de la fecha de cierre del proceso de selección. De esta manera, el primer criterio establecido en la norma para definir los emprendimientos y empresas de mujeres deja por fuera de dicha categoría a aquellas sociedades que, a pesar de contar con la participación mayoritaria de mujeres, no cuenten con el requerimiento del tiempo mínimo de un año.

Así mismo, debe precisarse que la participación mayoritaria de mujeres puede ser ejercida por diferentes personas durante el último año, siempre que durante dicho periodo la participación *mayoritaria* de mujeres se haya mantenido, aunque se trate de mujeres distintas. En tal sentido, se cumple con la norma, toda vez que la finalidad y alcance es que la titularidad mayoritaria por un año sea ejercida por mujeres, a pesar de que cambien las propietarias de las partes de interés o cuotas de participación. En este caso se hace una interpretación del precitado numeral, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 28 del Código Civil que dispone: «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal».

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Original Firmado
Jorge Augusto Tirado Navarro

JORGE AUGUSTO TIRADO NAVARRO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Elaboró: José Luis Sánchez Cardona
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Sebastián Ramírez Grisales
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Jorge Augusto Tirado Navarro
Subdirector de Gestión Contractual

CLEMENTE ALFREDO BUITRAGO SAS
CABA INTERVENTORÍA SAS
NIT: 901.463.604-3



Señores
EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ - RENOBO
Ciudad

Ref: Observaciones al proceso **RENOBO-IP-10-2023**

Cordial saludo,

Como posibles oferentes del proceso en mención, nos permitimos presentar las siguientes observaciones, luego de haber realizado la respectiva verificación a la documentación presentada o publicada por ustedes

- Quisiéramos que se nos indicara cual será el SMMLV que se tomara como referencia para el desarrollo del proceso; teniendo en cuenta que este fue publicado en el año 2023, pero se desarrollara y adjudicara en el presente año (2024).
- Referente a la experiencia a presentar, quisiéramos tener claridad en cuanto a que si se pueden presentar certificaciones en las cuales el objeto sea interventoria a proyectos en modalidad de administración delegada; puesto que el objeto del presente proceso es "REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL DEL CONTRATO DE OBRA POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA....." pero en los términos de referencia y demás documentación, no se menciona o se hace referencia a que la experiencia aporte o pueda ser en contratos bajo dicha modalidad.

De antemano agradecemos su atención y pronta respuesta.

TE ALFREDO BUITRAGO AMARILLO

CABA INTERVENTORÍA SAS
NIT: 901.463.604-3
CLEMENTE ALFREDO BUITRAGO AMARILLO
Representante Legal
C. C. 19.483.980 de Bogotá
Matrícula Profesional: 25202-38551
Dirección de correo: CARRERA 45ª # 51-47
Correo electrónico: licitacionescivilco@gmail.com
Teléfono: 753 03 96

CLEMENTE ALFREDO BUITRAGO SAS
CABA INTERVENTORÍA SAS
NIT: 901.463.604-3



Bogotá D.C



CALLE 45 A # 51-47 BARRIO LA ESMERALDA, TEL-FAX: 7 53 03 96
E-MAIL: CIVILCOINGENIERIA.SAS@GMAIL.COM BOGOTÁ

RENOBOSandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>**Fwd: Observación INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-10-2023**

1 mensaje

Contratación Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

22 de enero de 2024,

<contratacion@renobo.com.co>

20:55

Para: Sandra Johanna Yara Delgado <syarad@renobo.com.co>Cc: Martha Consuelo Andrade Muñoz <mandradem@renobo.com.co>

Reenvío correo con observación al proceso INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-10-2023.

----- Forwarded message -----

De: YENNY CANTOR <gerentecomercial53480@gmail.com>

Date: lun, 22 ene 2024 a la(s) 5:30 p.m.

Subject: Observación INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-10-2023

To: <contratacion@renobo.com.co>

Buenas tardes

Por medio del presente y después de leer los términos de referencia del proceso INVITACIÓN PÚBLICA RENOBO-IP-10-2023; me permito realizar la siguiente observación:

Si es claro los términos de referencia expresan dentro de la solicitud de experiencia las edificaciones con las cuales no se podrá aportar experiencia solicitamos respetuosamente a la entidad se especifique de manera clara los tipos de edificaciones que se aportarán como experiencia requerida o si simplemente se consideran como validas las edificaciones que no son nombradas en el listado pero aparecen en la Norma del Capítulo K de la NSR 10.

Quedamos atentos a su respuesta

Atte

Yenny Cantor

--

Dirección de Contratación

Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

contratacion@renobo.com.co

Tel.: (+571) 359 94 94

Autopista Norte # 97-70 | Edificio Porto 100 | Piso 7

--

<<http://renobo.com.co>>